



## Juzgado Contencioso Administrativo nº 1 de Lleida

Edificio Canyeret, 3-5 - Lleida - C.P.: 25007

TEL.: 973700133  
FAX: 973 700 263  
EMAIL: contencios1.lleida@xij.gencat.cat

N.I.G.: 2512045320240004927

### Procedimiento abreviado 159/2024 -B

Materia: Contratación y convenios (Proc. Ordinario)

Entidad bancaria: [REDACTED]

Pagos por transferencia bancaria: [REDACTED]

Beneficiario: Juzgado Contencioso Administrativo nº 1 de Lleida

Concepto: [REDACTED]

Parte recurrente/Solicitante/Ejecutante: [REDACTED]

Procurador/a: [REDACTED]

Abogado/a: [REDACTED]

Parte demandada/Ejecutado: DIPUTACIÓ DE

LLEIDA, [REDACTED]

Procurador/a: [REDACTED]

Abogado/a: [REDACTED]

Lletrado/a de la Diputacion

## SENTENCIA Nº 218/2025

Lleida, 22 de abril de 2025

Dña ANA SUÁREZ BLAVIA, Magistrada Juez del Juzgado Contencioso administrativo nº 1 de Lleida he visto el recurso promovido por la entidad [REDACTED] representada por la Procuradora [REDACTED] y asistida por el Letrado [REDACTED] contra la DIPUTACION DE LLEIDA representada y asistida por el Letrado [REDACTED] habiendo comparecido como parte recurrida [REDACTED] representado por la Procuradora [REDACTED] y asistido por el Letrado [REDACTED] en base en los siguientes

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** El día 9 de Mayo de 2024 tuvo entrada en este Juzgado el recurso interpuesto contra el Decreto de Presidencia de la Diputacion de Lleida de 14 de marzo, por el que se resuelve el contrato de obras "Projecte d'execució de Jardí Botànic (Jardí de l'Ametller) a Vilagrassa (l'Urgell), inclòs en el Projecte Camí de Sant Jaume i Xarxa del Patrimoni de la Diputació de Lleida, cofinançat amb fons FEDER de la Unió Europea" y confiscar la garantía definitiva . Admitido a tramite se requirió a la administración demandada que aportara el expediente administrativo y una vez aportado se dio traslado a la actora para que contestara la demanda lo que así hizo el día 12 de



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:  
<https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Codi Segur de Verificació:

Data i hora  
22/04/2025  
17:48

Signat per Suarez Blavia, Ana;



Septiembre de 2024 en el que tras el relato de los hechos y su fundamentación jurídica terminó suplicando que se anulara y se dejara sin efecto el Decreto de Presidencia nº 2024/633, de 14 de marzo, y se condenara a la administración demandada a la devolución de la garantía incautada con expresa imposición de costas.

**SEGUNDO.-** El día 9 de Octubre de 2024 la representación de la Diputación de Lleida contestó la demanda en la que tras el relato de los hechos y su fundamentación jurídica terminó suplicando que se dictara sentencia confirmatoria de la resolución impugnada con expresa imposición de costas.

En el mismo trámite el día 18 de noviembre de 2024 contestó la demanda la representación del [REDACTED] en el que tras el relato de los hechos y su fundamentación jurídica terminó suplicando que se dictara sentencia desestimando la resolución recurrida con expresa imposición de costas.

**TERCERO. -** Planteándose una posible inadecuación del procedimiento por la cuantía se dio traslado a las partes para que manifestaran lo procedente y evacuado el traslado conferido se acordó la tramitación del procedimiento por los cauces del Procedimiento Abreviado citando a las partes para la celebración del juicio.

**CUARTO** Llegado el día al efecto señalado comparecieron las partes y en tanto que ya se había consumido los tempus de ratificación de demanda así como de las contestaciones se abrió el procedimiento a prueba admitiéndose la pericial y testifical y tras la misma y evacuando el trámite de conclusiones quedaron los autos a la vista para sentencia.

**QUINTO.-** En la tramitación de éste procedimiento se han observado todos los trámites legales que le son de aplicación.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html</a>		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 22/04/2025 17:48	Signat per Suarez Blavia, Ana;	



**PRIMERO** -. Constituye el objeto de la presente litis si procede declarar o no la conformidad a derecho el Decreto por el que se acuerda resolver el contrato de obras “*Projecte d’execució de Jardí Botànic (Jardí de l’Ametller) a Vilagrassa (l’Urgell), inclòs en el Projecte Camí de Sant Jaume i Xarxa del Patrimoni de la Diputació de Lleida, cofinançat amb fons FEDER de la Unió Europea*” y confiscar la garantía definitiva . La parte actora fundamenta su pretension revocatoria en la infracción de lo dispuesto en el art. 211.1 d) LCSP habida cuenta que la falta de ejecución de los trabajos no resultaba imputable al contratista y ello en razón a que el proyecto que sirvió de base para la adjudicación del contrato excluyó expresamente de su objeto los trabajos previos de “*explanación*” y retirada de tierras acopiadas en el solar, pues eran trabajos que debía realizar previamente el Ayuntamiento de Vilagrassa tal y como se establecía con el siguiente tenor literal *El moviment de terres previst serà mínim, ja que la zona d’actuació presentarà una topografia pràcticament plana una vegada s’hagin fet les actuacions previstes pel ajuntament d’explanació i neteja del solar d’acord a les cotes previstes en aquest projecte i respectant les rasants del plànol d’ordenació del POUM..* Trabajos consistentes en retirada de tierras y rebaje del solar “a cota prevista” en el proyecto y excluidos del contrato puesto que el Ayuntamiento no era parte del mismo y así se hizo constar en el acto del replanteo en el sentido que el solar que se entregaba por la administración para la obra no se acomodaba a lo establecido en el proyecto por razón de que no se había verificado la previa retirada de los acopios de tierra por parte del Ayuntamiento y ello era indicativo que si la administración acordó la resolución del contrato la causa era la falta de acuerdo en la determinación de los precios contradictorios no en el incumplimiento imputable al contratista , tal y como resultó por cuanto la administración no entregó el solar en las condiciones topográficas que establecía el proyecto; no alcanzó un acuerdo con el contratista sobre el precio contradictorio de estos trabajos de adecuación del terreno no comprendidos en el contrato; y, a pesar de no alcanzar acuerdo sobre el precio contradictorio, la administración no ejecutó por si misma -o por tercero- la retirada de las tierras y el rebaje del terreno “a cota de proyecto” y se limitó a quedar pasiva queriendo así forzar al contratista para que asumiera la ejecución de estos trabajos no comprendidos en el contrato.

Entendiendo que la cuestión jurídica estriba en si existió o no acuerdo con la administración sobre el precio de las nuevas unidades de obra no previstas en el contrato y siendo un hecho incontrovertido que dicho acuerdo sobre precio de nueva unidad no se alcanzó, el contratista no tenía obligación jurídica de ejecutar esos trabajos de retirada de tierras y explanación del solar hasta “las cotas previstas en el proyecto



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html</a>		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 22/04/2025 17:48	Signat per Suarez Blavía, Ana;	



que no estaban descritas en las unidades de obra que formaban parte del contrato según estimaba habida cuenta que la administración podía si así lo consideraba oportuno, resolver el contrato por falta de acuerdo con el contratista sobre precio contradictorio, al amparo del artículo 242.2 LCSP, pero lo que no era de recibo es que se le imputara un incumplimiento contractual de falta de ejecución de las obras en plazo por no haber llegado la administración a un acuerdo sobre el precio de la nueva unidad de obra que el contratista no estaba obligado a ejecutar, nueva unidad de obra que, al afectar a las condiciones preexistentes del solar "cota prevista en el proyecto"-, condicionaba la implantación del resto de unidades de obra previstas en el contrato.

Pretensión a la que se opone tanto la administración demandada como la parte recurrida quienes defienden la legalidad de la resolución impugnada en tanto que las operaciones de movimientos de tierras se podían realizar con los medios previstos en las partidas de obra del proyecto entre otras cuestiones pero que en todo caso la resolución adoptada por la administración no era la falta de acuerdo con el contratista sobre el precio de unas supuestas nuevas unidades de obra sobrevenidas y no previstas en el contrato, sino por un incumplimiento del contratista del referido contrato no habiendo realizado nada de lo pactado

**SEGUNDO.** - Así las posiciones de las partes y a la vista del expediente administrativo es preciso recordar con carácter previo lo que constituye el principio de la eficacia vinculante del contrato y de la invariabilidad de sus cláusulas que es la norma general que rige en nuestro ordenamiento jurídico tanto para la contratación privada como para la contratación administrativa. En cuanto a la primera debe mencionarse el artículo 1091 del Código civil, y sobre la segunda estas otras normas de la sucesiva legislación de contratos administrativos.

La segunda es que la contratación administrativa se caracteriza también por llevar inherente un elemento de aleatoriedad de los resultados económicos del contrato, al estar expresamente proclamado por la ley el principio de riesgo y ventura del contratista. Un elemento de aleatoriedad que significa que la frustración de las expectativas económicas que el contratista tuvo en consideración para consentir el contrato no le libera de cumplir lo estrictamente pactado ni, consiguientemente, le faculta para apartarse del vínculo contractual o para reclamar su modificación.

La tercera es que en nuestro ordenamiento jurídico ha sido tradicional establecer unas tasadas excepciones a esa aleatoriedad de los contratos administrativos, consistentes en reequilibrar la ecuación financiera del contrato únicamente cuando se ha producido una ruptura de la misma por causas imputables a la Administración ("ius variandi" o "



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html</a>		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 22/04/2025 17:48	Signat per Suarez Blavía, Ana;	



factum principis"), o por hechos que se consideran "extra muros" del normal "alea" del contrato por ser reconducibles a los conceptos de fuerza mayor o riesgo imprevisible. Lo cual significa que no toda alteración del equilibrio de las prestaciones del contrato da derecho al contratista a reclamar medidas dirigidas a restablecer la inicial ecuación financiera del vínculo, sino únicamente aquellas que sean reconducibles a esos tasados supuestos de " ius variandi", " factum principis", y fuerza mayor o riesgo imprevisible.

En el presente caso se trata de dilucidar si la causa de la resolución contractual es imputable al contratista como mantiene la administración o si el contratista no tenía obligación jurídica de ejecutar los trabajos de las nuevas unidades de obra no previstas en el contrato como mantiene el recurrente

**TERCERO.-** Hemos de partir en el presente caso del acta de comprobación del replanteo llevada a cabo el 12 de Mayo de 2022 en el que una vez efectuada la comprobación geotécnica de las obras se hace constar :

*La idoneidad y viabilidad del proyecto técnico de la administración*

*La existencia de autorización para la ocupación de los terrenos necesarios para el desarrollo de las obras la carencia de reservas por parte del contratista respecto al proyecto y cualquier otro aspecto que pueda afectar al cumplimiento del contrato, en relación a este punto pide incorporar unas anotaciones que se anexan al acta tales fueron las siguientes*

*Que la mayor parte del arbolado no se podría plantar hasta principios de noviembre de 2.022 y febrero de 2.023.*

*.Que se presentarán varias propuestas de la partida del quiosco.*

*. Que en fecha 9 de mayo se presentó una petición de revisión de precio.*

*Que la contratista quería dejar constancia que, en visita previa al replanteo se detectó que en la parcela donde debe ejecutarse la obra una acumulación de tierras no previstas en el proyecto.*

Firmado el acta de replanteo en conformidad con las partes , partimos que de acuerdo con las previsiones del contrato las obras debían de ejecutarse antes del 19 de Julio de 2022 solicitando el 9 de Mayo de 2022 una petición de revisión de precio dejando constancia que en el acto de replanteo se detectó que en la parcela donde debía ejecutarse la obra había una acumulación de tierras no previstas en el proyecto.

El 21 de Junio de 2022 la parte contratista solicitó que el inicio de la ejecución del contrato no tuviera lugar sino a partir del 15 de Septiembre porque entendía que los



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html</a>		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 22/04/2025 17:48	Signat per Suarez Blavía, Ana;	



árboles de las características planteadas debían plantarse dentro del período de reposo vegetativo, que estaba comprendido entre primeros de noviembre y mediados de marzo, ya que decía que el árbol detenía su actividad y se encontraba dentro del período de latencia. En referencia al módulo prefabricado de “Punto de información-agrotienda y servicios” realizadas consultas en diferentes casas comerciales como se especificó que se haría en el acto de replanteo, se ha visto que en todos los casos el plazo de entrega, va de 10 a 14 semanas desde el encargo, imposibilitando su implantación. Así las cosas, no es posible terminar la obra antes del 30 de noviembre. El plazo de ejecución previsto en proyecto es de 2,3 meses solicitando poder empezar la obra el 15 de septiembre, pues los hechos anteriormente expuestos, provocarían la necesidad de ejecutar gran parte de las partidas de la obra en un período de tiempo fuera de lo inicialmente previsto. Esto incrementaría la posibilidad de actos vandálicos ya que la obra está más tiempo inacabada y sin presencia de personal, la posibilidad de accidentes debido a entradas indebidas dentro del recinto de la obra, el tiempo del cierre provisional de la obra, y posibilita la generación de desperfectos en la obra por inclemencias climáticas provocando de forma directa y en general uno de ellos.

Consta que el 27 de Junio de 2022 se personó el Director de las Obras al lugar constatando que a los efectos de certificar el estado de las obras, consignando que el contratista no se presentó a las dos visitas de obra previamente agendadas, los días 9 de junio de 2.022 y 16 de junio de 2.022, comprobando la dirección facultativa en ambas ocasiones que en la obra no había nadie y que no se habían iniciado los trabajos.

En fecha 6 de julio de 2.022, se emitió informe por la Dirección concluyendo que era imposible realizar la obra en el término contractualmente previsto

Incoado expediente de resolución contractual se declaró la caducidad incoándose un nuevo expediente Declarada la caducidad del expediente de resolución del contrato, se incoo nuevo expediente suspendiendo el plazo para resolver hasta que no se emitiera informe por la Comisión Jurídica Asesora tras la cual se declaró la resolución del contrato mediante la resolución objeto del presente procedimiento.

**CUARTO.-** De todo lo descrito de manera sucinta realizada el acta de replanteo, el 12 de Junio de 2022, en el que consta, que el constructor realiza el replanteo de la obra, verificada por la dirección de obra, considerándola viable; el contratista formula observaciones que se limitan a constatar que la mayor parte del arbolado no se podría plantar hasta principios de noviembre de 2.022 y febrero de 2.023..Que se presentarían varias propuestas de la partida del quiosco.. Que en fecha 9 de mayo se presentó una



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html</a>		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 22/04/2025 17:48	Signat per Suarez Blavia, Ana;	



petición de revisión de precio.y que quería dejar constancia que, en visita previa al replanteo se detectó que en la parcela donde debía ejecutarse la obra existía una acumulación de tierras no previstas en el proyecto La viabilidad y procedencia del inicio de la ejecución se consignó en la referida acta no constando impedimento alguno para dar comienzo a la obra como así ha quedado acreditado pues ya cuando la Dirección de la Obra acude el día 27 de Junio a certificar las obras el resultado fue 0 porque insisto ni siquiera se había dado comienzo a la misma no siendo obstáculo que se iniciara a pesar de las observaciones que no reservas en el acto de replanteo , la conducta del contratista, consistente en la falta de inicio de la ejecución, no puede ser calificado como un mero retraso o demora. Supone un incumplimiento imputable al contratista, y en consecuencia, se incoa expediente de resolución y así es valorado por la Comisión Jurídica Asesora tal conclusión no es desvirtuado por prueba alguna, al contrario el perito [REDACTED] propuesto por la actora quien hizo un levantamiento topográfico de la parcela para hacer el calculo de movimiento de tierra manifestó el examino el solar en el año 2023 reconoció que en el solar no se había realizado ninguna actuación , luego ni se inicio la obra , lo expuesto podría dar lugar a una modificación del contrato pero no a la negativa a iniciar la ejecución, siendo obligación del contratista sujetarse y cumplir las instrucciones que en interpretación técnica le diere la Dirección facultativa de las obras. Debemos recordar que el acta de replanteo es el momento de comprobación que se hace después de la licitación, en presencia del contratista, y por el Servicio de la Administración encargado de las obras sin que quede resquicio para la indeterminación de la posibilidad , de la viabilidad de la obra misma sobre el terreno, "y esto tiene que ser así porque con este acto de carácter preparatorio se trata nada mas y nada menos que de comprobar la viabilidad de proyecto que define la obra que se iba a contratar, de ahí que sea muy rigurosa la existencia del replanteo tal y como declaró la sentencia del TS de 9 de Diciembre de 2004, de esta manera la función que cumple el replanteo es la comprobación de que la obra proyectada es posible, es viable .De las pruebas practicadas en ningún momento se deduce que el proyecto no fuera viable ni pudiera iniciarse las obras en definitiva, la falta de inicio de la ejecución del contrato determina, en este caso, la procedencia de resolver el contrato, por las causas esgrimidas por la Administración, sin que altere la conclusión anterior las alegaciones efectuadas por el contratista solicitando un retraso en el inicio de las obras el 21 de Junio cuando las mismas debían de haberse iniciado el día 12 de Mayo de 2022 que como con acierto declara la Comisión Jurídica Asesora dicha solicitud entraba en contradicción con la misma acta de comprobación del replanteo. Pero es que además el contratista no esta autorizado a efectuar observaciones sobre el



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html</a>		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 22/04/2025 17:48	Signat per Suarez Blavía, Ana;	



proyecto( extra acto de replanteo ) y la manera en el que debía de ejecutarse pues a menos que hagamos una lectura detenida a las mismas que fueron debidamente contestadas por la Direccion de la obra en el sentido que la acumulación de tierras se situaba prácticamente en el perímetro del ámbito de la obra y, se mantenía la superficie general de su interior con una topografía prácticamente adecuada a la obra a realizar; y se incluye la referencia a los medios y precios para llevar a cabo las operaciones de movimientos de tierras alegadas, dado que se pueden realizar perfectamente con los medios contemplados en las partidas de obra del proyecto (la excavación para caja de pavimento utiliza la misma maquinaria que la excavación para rebaje de tierras, como se puede comprobar seguidamente) resultando que las dos partidas se realizan con los mismos medios y maquinaria, con la diferencia de que la prevista en proyecto tiene un precio más elevado al considerar mayor dificultad en la ejecución. Y no solo respecto a lo que constituía el quid de la involuntariedad en la ejecución del contrato sino que es que ni siquiera ni siquiera se señaló la obra ni se instaló el cierre de la misma evidencias determinantes del incumplimiento del contratista quien además debía conocer cuales eran las consecuencias de ese incumplimiento entre las que se encuentra la no contratación por la Diputacion en la ejecución de cualquier obra tal y como manifestó su representación procesal en el tramite de conclusiones de la que no cabe inferir culpa ni imputabilidad alguna a la administración demandada , sino que dependen directamente de las inconstantes decisiones del contratista porque sus observaciones no afectaban para que pudiera empezar a ejecutar el contrato , nada se lo impedía cuestión sobre la que ni siquiera incide en su escrito de demanda , porque lo que debe tenerse presente es que la resolucio contractual tiene su base en la demora en el cumplimiento de los plazos por parte del contratista de conformidad con lo establecido en el articulo 211.1.d) de la LCSP del contratista si a ello añadimos su férrea voluntad de alterar las prescripciones contractuales la resolucio devenía ya casi de manera automática puesto que lo que se intuye es que el contratista ningún interés demostraba en ejecutar el contrato .

**QUINTO.-** Se argumenta por la representación de la parte actora que no nos encontrábamos ante una resolucio por incumplimiento del contratista sino que ente la falta de acuerdo sobre las nuevas unidades de obra no previstas en el contrato no se estaba sino en una resolucio del contrato por causa distinta al incumplimiento, pues nada incumple el contratista cuando no acepta ejecutar unas nuevas unidades de obra a las que no viene obligado si no ha llegado previamente a un acuerdo con la administración sobre el precio de las mismas citando al efecto el Dictamen nº 556/2020,



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html</a>		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 22/04/2025 17:48	Signat per Suarez Blavía, Ana;	



de 15 de diciembre, de la Comisión Jurídica Asesora de Madrid en la que se estableció que en los supuestos de falta de aceptación por parte del contratista de los precios contradictorios propuestos por la administración, la resolución del contrato no es por incumplimiento del contratista, si no que la resolución del contrato opera por la causa específica establecida en la Ley a que se refiere el art. 211.1 h) LCSP

Pues bien el Dictamen de la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid no es vinculante para esta Juzgadora pero aun en el supuesto que nos encontramos con un caso que difiere en esencia al que se dictaminó, la parte soslaya lo que constituyó la causa de la resolución contractual que insistió era la demora en el cumplimiento de sus obligaciones contractuales y no la falta de aceptación del precio contradictorio que se propuso y no fue aceptado por silencio no por disconformidad en todo caso aun en el supuesto que fuera la no aceptación del precio contradictorio la causa de resolución – que no lo es- ello no podía afectar en modo alguno al plazo de ejecución de las obras porque la revisión de precios efectivamente no contempla una suspensión del contrato que determinó por la conducta del contratista un retraso significativo de la obra es que ni consta siquiera que acudiera a la misma tras el acta de replanteo puesto que contrariamente a lo sostenido por la actora no era el objeto del recurso si existió o no acuerdo con la administración sobre el precio de las nuevas unidades de obra no previstas en el contrato que lo manifiesta a los únicos efectos de liberarse de la incautación de la garantía cuando ello sucede en virtud de lo dispuesto en el artículo 213.3 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, además de la indemnización de los daños y perjuicios. Cuestión que no formaba parte del objeto del proceso.

Razones todas ellas que determinan de manera inexcusable la desestimación del recurso

**SEXTO.** - De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley procede imponer las costas la litigante vencida.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación

## FALLO



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html</a>		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 22/04/2025 17:48	Signat per Suarez Blavia, Ana;	



**DECIDO:** Desestimar el recurso deducido por la entidad [REDACTED] [REDACTED] contra el Decreto de Presidencia de la Diputación de Lleida de 14 de marzo, por el que se resuelve el contrato de obras "Projecte d'execució de Jardí Botànic (Jardí de l'Ametller) a Vilagrassa (l'Urgell), inclòs en el Projecte Camí de Sant Jaume i Xarxa del Patrimoni de la Diputació de Lleida, cofinançat amb fons FEDER de la Unió europea" y confiscar la garantía definitiva, con expresa imposición de costas .

Contra esta Sentencia no cabe interponer recurso ordinario alguno .

Así por esta mi Sentencia definitivamente Juzgando en esta instancia la pronuncio, mando y firmo

La Juez

Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de [sejudicial.gencat.cat](http://sejudicial.gencat.cat)

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html</a>		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 22/04/2025 17:48	Signat per Suarez Blavia, Ana;	



resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html</a>		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 22/04/2025 17:48	Signat per Suarez Blavia, Ana;	